



EDICIÓN 4
ENERO - JUNIO 2026

BOLETÍN

Del Tribunal Administrativo
del Putumayo



MAGISTRADOS

Dra. Gloria Eugenia Domínguez Betancur
Presidenta

Dr. Manuel Alí Rodríguez Mustafá
Vicepresidente

Dr. Marco Antonio Muñoz Mera

SECRETARÍA:
Dr. Santiago Narvaez de los Ríos (E)

DISEÑO Y RESEÑA DE PROVIDENCIAS:
Dr. Santiago Narváez de los Ríos
Relator

FOTOGRAFÍAS Y OBRAS:
Ana Luare Guerrero - Jorge Armando Domínguez - Adrian Vasquez - Jhon Carlosama - Roberto Imbacuan - Eliana Muchachas

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
Cuarta edición

CONTENIDO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.....	Pg. 5-9
REPARACIÓN DIRECTA.....	Pg. 10-14
OBSERVACIONES DE GOBERNADORES Y ALCALDES.....	Pg. 15-18
ACCIONES CONSTITUCIONALES.....	Pg. 19-22
PROCESOS EJECUTIVOS.....	Pg. 23-24
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.....	Pg. 25-26

Editorial

Con satisfacción presentamos la cuarta edición del Boletín del Tribunal Administrativo del Putumayo, un espacio concebido para fortalecer el diálogo entre la administración de justicia, la comunidad jurídica y la ciudadanía, mediante la difusión de los desarrollos jurisprudenciales que reflejan el compromiso permanente de esta Corporación con una justicia accesible, transparente y de calidad.

En un contexto en el que el derecho administrativo enfrenta desafíos cada vez más complejos, la divulgación del conocimiento jurídico adquiere una importancia fundamental. No basta con impartir justicia; es igualmente necesario propiciar escenarios que permitan comprender el alcance de las decisiones judiciales, promover el estudio de los precedentes y fomentar una cultura jurídica orientada por los principios del Estado Social y Democrático de Derecho.

Esta edición reúne una selección de providencias de especial relevancia emitidas por el Tribunal en el primer semestre de 2026, acompañadas de análisis que facilitan su comprensión y resaltan los principales criterios jurídicos desarrollados por la Corporación.

La consolidación de este boletín constituye también una manifestación del compromiso del Tribunal Administrativo del Putumayo con la transparencia judicial, la gestión del conocimiento y la innovación institucional. Compartir la producción jurisprudencial no solo contribuye a la seguridad jurídica y a la uniformidad en la aplicación del derecho, sino que fortalece la confianza ciudadana en la administración de justicia y promueve una participación informada de todos los actores del sistema jurídico.

Santiago Narváez de los Ríos
Relator del Tribunal Administrativo del Putumayo
2026

An oil painting of a toucan bird, showing its large, dark, hooked beak and its head covered in brown, spiky feathers. The bird's eye is a light brown color. The background is a mix of red, blue, and green feathers, suggesting the rest of the bird's body. A green, wavy shape is overlaid on the top right corner of the painting.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Artista: Jorge Armando Domínguez Erazo
Nombre: Loro Cacique
Técnica: Oleo



Tribunal en segunda instancia anula acto de retiro del servicio de Suboficial del Ejército por disminución de capacidad psicofísica

El actor, quien se desempeñó como cabo segundo del Ejército Nacional, fue retirado del servicio el 12 de agosto de 2014, con fundamento en la calificación de la junta médico-laboral que determinó una pérdida de capacidad laboral del 12,5 %, sin sugerencia de reubicación y con concepto de no aptitud para la actividad militar. Frente a esta decisión, el demandante solicitó la nulidad del acto por falsa motivación y desviación de poder. A título de restablecimiento del derecho pidió el reintegro sin solución de continuidad y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

El juez de primera instancia negó las pretensiones, porque la decisión de retiro se sustentó en criterios médicos y laborales derivados de la calificación de la junta médico-laboral, que concluyó que el actor no era apto para el servicio militar. Señaló además que la recomendación de reubicación constituye una potestad y no una obligación de la administración, por lo que la actuación de la entidad se orientó a proteger la salud del demandante.

Inconforme con la decisión, el actor apeló. Sostuvo que, dada su condición de suboficial, le resultaba aplicable el Decreto 1790 de 2000, de modo que no procedía su retiro del servicio, sino su reubicación en labores administrativas acordes con su formación. Agregó que el trámite de retiro se sustentó en exámenes médicos cuya vigencia se encontraba vencida.

El Tribunal revocó la sentencia de primera instancia. Señaló que, aunque la junta médico-laboral calificó la disminución psicofísica del actor y la recomendación de reubicación no es obligatoria, el Ejército Nacional debió adoptar medidas para garantizar sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, mediante su reubicación en funciones compatibles con su estado de salud y su formación.

La Sala también advirtió que la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el 6 de junio de 2014 confirmó en segunda instancia la calificación de pérdida de capacidad laboral, se sustentó en un concepto médico expedido en 2012 cuya vigencia ya había expirado, en contravía de lo previsto en el Decreto 1796 de 2000. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el acto administrativo estaba afectado por falsa motivación y accedió a las pretensiones de la demanda.

M.P Marco Antonio Muñoz Mera, radicación 86001333100120150050402 del 26 de febrero de 2025

Consultar decisión





El Tribunal Administrativo del Putumayo, mediante sentencia de primera instancia, anuló la ordenanza que había creado el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Departamental del Putumayo

En ejercicio de la acción de simple nulidad, la Auditoría General de la República solicitó la nulidad de la Ordenanza 451 de 2005, expedida por la Asamblea Departamental, que creó el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría Departamental del Putumayo. Para sustentar su pretensión, señaló que el contralor departamental carecía de competencia para presentar proyectos de ordenanza sobre la creación de establecimientos públicos. Asimismo, afirmó que se vulneraron la moralidad administrativa y el patrimonio público, debido a que el acto se expidió sin un estudio técnico idóneo que lo respaldara.

En primera instancia, el Tribunal encontró probado que no fue el contralor departamental quien presentó la iniciativa ante la Asamblea, pues su intervención se limitó a remitir el proyecto de ordenanza, junto con la exposición de motivos, al gobernador, para que este decidiera si lo presentaba ante la Asamblea Departamental, como en efecto ocurrió. En consecuencia, descartó la alegada falta de competencia o extralimitación de funciones.

Sin embargo, el Tribunal concluyó que si bien el proyecto de ordenanza contó con exposición de motivos, lo cierto es que incumplió el deber de incluir un estudio demostrativo que justificara la iniciativa, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 489 de 1998. Esta omisión dio lugar a la expedición irregular del acto administrativo, por no satisfacer un requisito procedimental orientado a garantizar la planeación y razonabilidad de la decisión. Por lo tanto, se declaró la nulidad del acto demandado.

M.P Marco Antonio Muñoz Mera, radicación 52001233300020180035200 del 5 de marzo de 2026



El Tribunal Administrativo del Putumayo precisa que la pensión gracia exige 20 años de servicio, incluso en casos de retiro por invalidez

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante pidió la nulidad de los actos administrativos, expedidos por la UGPP, que denegaron la pensión gracia, porque solo acreditó 15 años, 7 meses y 24 días servicios, a pesar de que la norma exige 20 años. El actor alegó que la entidad no tuvo en cuenta que había cumplido más de las dos terceras partes del tiempo requerido y que no pudo completar el requisito debido a una circunstancia ajena a su voluntad, como la invalidez. Asimismo, alegó la compatibilidad entre la pensión de invalidez y la pensión gracia, con fundamento en los principios de proporcionalidad y seguridad social.

En primera instancia, el juzgado accedió a las pretensiones, al considerar que el demandante cumplía los requisitos para acceder a la prestación, conforme a la Ley 114 de 1913 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, en casos de retiro por invalidez, basta acreditar al menos dos terceras partes del tiempo de servicio.

La UGPP apeló la decisión. Sostuvo que el actor no acreditó los 20 años de servicio exigidos por la ley y que, además, el tiempo laborado correspondía a una vinculación docente de carácter nacional, lo cual resulta incompatible con el reconocimiento de la pensión gracia.

El Tribunal revocó la decisión de primera instancia. Señaló que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de mayo de 2024, precisó que la pensión gracia solo procede cuando se acreditan 20 años de servicio, sin que sea posible flexibilizar este requisito, ni siquiera en casos de retiro por invalidez. Lo anterior, por cuanto la normativa aplicable exige de manera expresa dicho tiempo y no contempla excepciones, y admitir lo contrario desnaturalizaría la finalidad de la prestación. Agregó que esta interpretación no desconoce el principio de progresividad, en la medida en que los docentes se encuentran protegidos por el sistema general de seguridad social frente a contingencias como la invalidez, mientras que la pensión gracia tiene un carácter distinto, como reconocimiento al servicio prestado.

M.P Gloria Eugenia Domínguez Betancur, radicación 86001333300220210019301 del 12 de marzo de 2026



Tribunal Administrativo del Putumayo, en segunda instancia, negó la nulidad de acto que denegó pensión gracia por incumplimiento de requisitos legales

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, al no acreditarse el cumplimiento de los 20 años de servicio en el orden territorial o nacionalizado.

En primera instancia, el juzgado negó las pretensiones. Señaló que, conforme con las certificaciones laborales aportadas, no fue posible establecer la naturaleza de la vinculación de la docente —esto es, si correspondía al orden territorial o nacionalizado—, razón por la cual no podía computarse ese tiempo para efectos de acreditar el requisito exigido para el reconocimiento de la prestación.

Inconforme con la decisión, la demandante apeló. Sostuvo que el a quo valoró indebidamente el acervo probatorio, al no considerar el Decreto 100 de 1997, mediante el cual se incorporó a varios docentes, entre ellos, a la actora a la planta de personal del Departamento del Putumayo, lo que, a su juicio, demuestra el carácter territorial de su vinculación.

El Tribunal confirmó la decisión de primera instancia. Precisó que si bien a partir de la expedición del Decreto 100 de 1997 la administración del servicio educativo pasó al departamento, dicha circunstancia no tiene la entidad de modificar la naturaleza de la vinculación de la demandante. En efecto, aunque fue incorporada a la estructura administrativa departamental, conservó su vinculación de carácter nacional.

Asimismo, la Sala recordó que, conforme con las reglas fijadas en la sentencia de unificación CE-SUJ2-011-18 del 21 de junio de 2018 del Consejo de Estado, los criterios determinantes para establecer la naturaleza de la vinculación docente son el acto de nombramiento y la naturaleza de la plaza. En el caso concreto, estos elementos evidencian que el cargo tenía carácter nacional, por lo que no se cumplía el requisito exigido para acceder a la pensión gracia.

M.P Gloria Eugenia Domínguez Betancur, radicación 86001333300120230057701 del 26 de marzo de 2026

Consultar decisión



Ana Luare Guerrero

Ana Luare Guerrero

REPARACIÓN DIRECTA

Ana Luare Guerrero

Fotógrafo: Ana Luare Guerrero
Lugar: Putumayo (Colombia)



El Tribunal Administrativo del Putumayo declaró responsable al Estado por reclutamiento forzado de niña en el marco del conflicto armado

El caso se originó cuando LIRC, de 11 años, fue reclutada en 2006 por las FARC en el municipio de Puerto Guzmán. Desde entonces y durante seis años, fue sometida a violencias físicas, psicológicas y sexuales. Su permanencia en el grupo armado terminó cuando fue capturada, junto con otra menor, en un enfrentamiento entre la guerrilla y la fuerza pública en el departamento del Caquetá.

La víctima promovió acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), al considerar que las entidades demandadas incumplieron sus deberes constitucionales y legales de protección, lo que permitió su reclutamiento y las graves vulneraciones sufridas, configurándose una falla en el servicio por omisión.

En primera instancia, el juzgado accedió a las pretensiones contra el Ejército Nacional. Esta entidad apeló, alegando que no se configuró falla del servicio por omisión y que, en un conflicto armado de alta intensidad, el deber estatal de protección es de medios y no de resultados. Además, señaló que no existía prueba de una solicitud previa de protección por parte de la víctima o de su familia.

El Tribunal confirmó la decisión al considerar que el Estado tenía un deber reforzado de protección frente a la demandante, no solo por su condición de niña, sino también por ser mujer, en un contexto en que el reclutamiento forzado implicaba violencias sexuales, físicas y psicológicas diferenciadas, como ocurrió en este caso. Para la época de los hechos, esta práctica era sistemática y conocida en el bajo Putumayo, por lo que el Estado debía adoptar medidas preventivas, conforme a la Constitución y a las obligaciones internacionales de Colombia en materia de derechos de la niñez y prevención de violencias de género.

La Corporación resaltó que la responsabilidad estatal no se fundamenta en la existencia del conflicto armado, sino en la falta de medidas razonables y diferenciadas para prevenir un riesgo específico y previsible: el reclutamiento de menores en una zona históricamente afectada por grupos armados. El Tribunal señaló que no era necesario que la víctima o su familia presentaran previamente una solicitud de protección, dado que las condiciones de vulnerabilidad de la demandante dificultaron o impidieron acudir a las autoridades.

M.P Gloria Eugenia Domínguez Betancur, radicación 86001 33 31 001 2016 00096 01 del 5 de febrero de 2026

Consultar decisión





Privación injusta de la libertad no puede calificarse como injusta solo por el resultado del juicio

En sede de reparación directa, el actor solicitó se declare responsable al Estado por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por privación injusta de la libertad, tras haber permanecido con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario durante 17 meses y 9 días, en el marco de la investigación en su contra por el delito de tráfico, fabricación y porte ilegal de armas, al cabo de la cual se profirió sentencia absolutoria.

En primera instancia, el juzgado accedió a las pretensiones al considerar que la imputación debía analizarse bajo el régimen objetivo de daño especial, pues aunque la actuación penal se surtió en uso de la función investigativa y judicial, la absolución mantuvo incólume la presunción de inocencia del demandante, y a partir de ello, concluyó que aquel no estaba en el deber jurídico de soportar la restricción de su libertad. La rama judicial fue exonerada a no advertir actuación arbitraria o contraria a derecho del juez de control de garantías, quien, a juicio del a quo, impuso la medida de aseguramiento con base en los elementos probatorios aportados por la Fiscalía.

La Fiscalía apeló; para ello sostuvo que su actuación se dio en el marco de sus competencias constitucionales y legales al adelantar la investigación y solicitar medida de aseguramiento con fundamento en los elementos probatorios disponibles para ese momento, que permitieron inferir razonablemente la posible participación del demandante en la conducta investigada. Por su parte, el actor interpuso recurso de apelación ante la exoneración de la Rama Judicial, pues consideró que la privación de la libertad también obedeció a la decisión del juez de garantías que impuso la medida.

El Tribunal revocó la sentencia de primera instancia. Señaló que, de acuerdo con la sentencia SU-072 de 2018, la reparación por privación de la libertad no se deriva automáticamente de una sentencia absolutoria; contrario a ello, se debe verificar si el juez de control de garantías contaba con elementos materiales probatorios suficientes para inferir razonablemente la autoría o participación de acuerdo con las exigencias del artículo 308 de la Ley 906 de 2004. Así, concluyó la sala que la captura tuvo sustento en evidencia suficiente para inferir su participación en la conducta investigada, pues además de haberse dado en flagrancia, contaba con informes policiales, actas de incautación, el hallazgo del arma y otros elementos relacionados con el procedimiento, lo que no permite advertir que la medida se hubiera tomado de manera caprichosa, irrazonable o sin soporte mínimo.

M.P Marco Antonio Muñoz Mera, radicación 86001333300220180035702 del 9 de abril de 2026

Consultar decisión





Tribunal revoca decisión de primera instancia y declara responsable al Estado por muerte de erradicador manual de cultivos ilícitos al caer en campo minado en cumplimiento de su labor

En ejercicio de la acción de reparación directa, los familiares de una persona que se desempeñaba como erradicador manual de cultivos ilícitos solicitaron que se declarara la responsabilidad del Estado por su muerte, ocurrida el 18 de septiembre de 2012, cuando realizaba labores de erradicación y activó una mina antipersonal.

En primera instancia, el juzgado negó las pretensiones de la demanda, porque no se acreditó una falla en el servicio, pues no se demostró que el Ejército Nacional tuviera conocimiento de la presencia de minas antipersonal o artefactos explosivos en el municipio de Puerto Leguizamó, de manera que existiera la obligación de adelantar labores de desminado o remoción. Asimismo, concluyó que el daño fue causado por la acción deliberada de grupos armados al margen de la ley, lo que configuraba la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de un tercero.

La parte demandante apeló la decisión y afirmó que las entidades encargadas de la operación sí tenían conocimiento de los riesgos existentes en la zona y, pese a ello, permitieron el ingreso de los erradicadores sin garantizar adecuadamente las condiciones de seguridad.

Al resolver el recurso, el Tribunal revocó la sentencia y concluyó que el caso debía analizarse bajo el título de imputación de falla del servicio. La Sala estableció que si bien el Ejército Nacional realizó una inspección previa del terreno y autorizó el inicio de las labores de erradicación, dicha verificación no se efectuó con la diligencia y el rigor técnico exigibles para garantizar condiciones mínimas de seguridad.

El Tribunal destacó que, conforme con el Protocolo de Coordinaciones en Terreno GME–Fuerza Pública, correspondía a la fuerza pública verificar previamente las condiciones de seguridad del área, detectar posibles amenazas y controlar de manera efectiva los riesgos asociados a la presencia de minas antipersonal y artefactos explosivos. Sin embargo, las pruebas demostraron que las medidas adoptadas fueron insuficientes y que la revisión del terreno no permitió detectar el artefacto explosivo que ocasionó la muerte del erradicador. En consecuencia, se condenó al Estado al pago de perjuicios morales y por lucro cesante a los demandantes.

M.P Gloria Eugenia Domínguez Betancur, radicación 86 001 3333 002 2014 00157 02 del 23 de abril de 2026

Consultar decisión





Tribunal en segunda instancia declara responsable al Estado por destrucción de cultivos lícitos por fumigación con glifosato

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la demandante, propietaria del predio Nápoles, ubicado en la zona rural del municipio de San Miguel (Putumayo), solicitó que se declarara la responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios materiales y morales que, según afirmó, le fueron causados por las labores de fumigación aérea con herbicida glifosato adelantadas por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional el 24 de octubre de 2014, las cuales habrían afectado cultivos lícitos de su propiedad.

El juzgado de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda. Consideró acreditado el daño y concluyó que no existía prueba suficiente que respaldara la tesis defensiva relacionada con la presencia de cultivos ilícitos en el predio afectado. En consecuencia, declaró la responsabilidad de la entidad demandada y la condenó, en abstracto, al pago de perjuicios materiales.

La entidad demandada interpuso recurso de apelación. Aunque aceptó que en la fecha señalada se realizaron operaciones de aspersión aérea con glifosato en la zona rural del municipio de San Miguel, sostuvo que ese hecho, por sí solo, no permitía acreditar la existencia del daño alegado por la actora. Asimismo, argumentó que el juzgado omitió valorar el acto administrativo mediante el cual se negó la compensación económica solicitada, en el que se dejó constancia de que, durante la visita de verificación realizada por la Dirección Antinarcóticos, se evidenció la presencia de cultivos ilícitos de coca mezclados con otros cultivos en el predio reportado. A juicio de la apelante, ello desvirtuaba el nexo de causalidad entre la aspersión aérea y los daños reclamados.

El Tribunal confirmó la decisión de primera instancia. Señaló que los elementos probatorios que descartan la presencia de cultivos ilícitos en el predio ofrecen mayor fuerza de convicción, pues, apreciados en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, presentan mayor consistencia, concordancia y cercanía con las condiciones reales de explotación del inmueble y su destinación agropecuaria lícita.

En contraste, la Sala concluyó que la tesis de la entidad demandada sobre la existencia de cultivos ilícitos carece de respaldo probatorio suficiente, en la medida en que se fundamenta principalmente en un acto administrativo que hace referencia a registros filmicos y fotográficos que no fueron incorporados al expediente, circunstancia que resta solidez y fuerza demostrativa a su contenido.

M.P Marco Antonio Muñoz Mera, radicación 86001333100120160057801 del 23 de abril de 2026

Consultar decisión



OBSERVACIONES GOBERNADORES Y ALCALDES

Fotógrafo: Ana Luare Guerrero
Lugar: Putumayo (Colombia)



Tribunal declara válido el acuerdo que adoptó la revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial de Puerto Caicedo

El gobernador del departamento del Putumayo solicitó al Tribunal pronunciarse sobre la validez del Acuerdo No. 015 del 26 de diciembre de 2025, “por el cual se adopta la revisión general del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Caicedo, Putumayo”, al considerar que presuntamente vulneraba el artículo 331 de la Constitución Política y los artículos 22 y 24 de la Ley 388 de 1997.

Según la solicitud, durante el proceso de formulación del EOT se habrían presentado deficiencias relacionadas con la participación ciudadana, la concertación institucional y la construcción colectiva del instrumento de ordenamiento territorial.

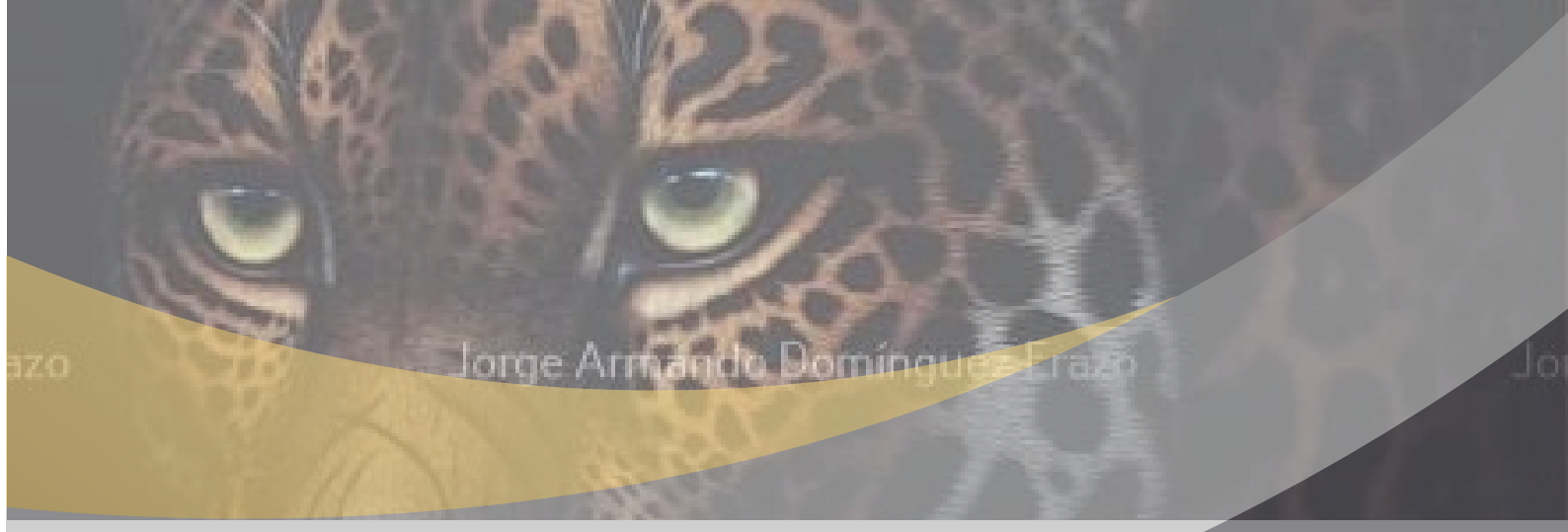
El Tribunal declaró la validez del acuerdo. La corporación concluyó que el proceso de revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial correspondió a un ejercicio progresivo y consolidado, iniciado desde el año 2024 y desarrollado de manera continua durante varias vigencias, en el marco del Contrato de Consultoría No. 284 de 2023.

La Sala precisó que las actividades de diagnóstico, participación ciudadana, formulación, concertación y ajuste del instrumento fueron adelantadas de forma sistemática y sostenida en el tiempo, lo que permite evidenciar que se trató de un proceso serio, planificado y técnicamente estructurado, acorde con la complejidad propia de los instrumentos de ordenamiento territorial y alejado de cualquier actuación improvisada.

M.P Manuel Alí Rodríguez Mustafá, radicación 8860012333000-2026-00018-00 del 23 de abril de 2026

Consultar decisión





Tribunal declara inválido acuerdo del Concejo Municipal de Santiago (Putumayo) que autorizó vigencias futuras sin cumplir requisitos legales

El gobernador del departamento del Putumayo presentó solicitud de revisión de legalidad del Acuerdo Municipal No. 046 del 23 de diciembre de 2025, expedido por el Concejo Municipal de Santiago (Putumayo), al considerar que vulneraba el literal b) del artículo 12 de la Ley 819 de 2003.

Según la solicitud, el acuerdo autorizó al alcalde municipal para comprometer vigencias futuras ordinarias sin acreditar el porcentaje mínimo del presupuesto apropiado en la vigencia 2025, requisito exigido por la citada norma para este tipo de autorizaciones.

La Sala declaró la invalidez del acuerdo. Señaló que, aunque el acto administrativo indicó que la autorización correspondía a vigencias futuras de ejecución y que no existía afectación del presupuesto general de la entidad territorial, ello no eximía del cumplimiento del requisito legal consistente en contar con un certificado de disponibilidad presupuestal equivalente, al menos, al 15 % del valor del contrato en la vigencia en que se inicia el proceso de selección.

En ese sentido, el Tribunal concluyó que, al encontrarse apropiados la totalidad de los recursos en la vigencia fiscal 2026, se incumplió el requisito previsto en el literal b) del artículo 12 de la Ley 819 de 2003, con lo cual se transgredió el principio de legalidad.

M.P Marco Antonio Muñoz Mera, radicación 86001233300020260001600 del 30 de abril de 2026

Consultar decisión





Tribunal declara parcialmente inválido el reglamento interno del Concejo Municipal de Valle del Guamuez

El gobernador del departamento del Putumayo presentó observaciones sobre la validez del Acuerdo No. 027 del 19 de diciembre de 2025, expedido por el Concejo Municipal de Valle del Guamuez, mediante el cual se adoptó el nuevo reglamento interno de la corporación.

Según la solicitud, varias disposiciones del acuerdo desconocían la Constitución Política y las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 1551 de 2012, al regular asuntos relacionados con el reconocimiento de honorarios, las sesiones reservadas, la votación remota por licencia de maternidad y paternidad, el trámite de apelación de proyectos de acuerdo y la convocatoria para segundo debate. A juicio del departamento, tales disposiciones excedían la potestad reglamentaria del concejo y vulneraban los principios de legalidad, publicidad, seguridad jurídica y debido proceso.

El Tribunal declaró la invalidez parcial del acuerdo. La Sala concluyó que el Concejo Municipal de Valle del Guamuez desbordó su potestad de autorregulación al regular materias sometidas a reserva legal y modificar aspectos del procedimiento previsto para la formación de los acuerdos municipales.

La Corporación precisó que las irregularidades identificadas en relación con el pago de honorarios, las sesiones reservadas, la votación remota, la apelación de proyectos de acuerdo y la convocatoria para segundo debate tienen entidad sustancial y comprometen la validez del acto, por contrariar disposiciones constitucionales y legales.

M.P Marco Antonio Muñoz Mera, radicación 86001233300020260001100 del 30 de abril de 2026

Consultar decisión



ACCIONES CONSTITUCIONALES

Artista: Jhon Carlosama
Nombre: Fraternidad
Técnica: Mixta

Providencia ampara derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia vulnerados por desconocimiento de precedente en incidente de desacato

El caso se originó en la sentencia del 13 de julio de 2013, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa amparó el derecho a la salud de un paciente con diagnóstico de “paraplejia espástica” y ordenó a la EPS demandada brindar un tratamiento integral.

En 2024 se interpuso incidente de desacato frente a dicha sentencia, y mediante decisión del 28 de mayo de 2024 se impuso arresto por cinco días y multa de tres SMLMV a los representantes legales de Emssanar EPS.

La EPS solicitó la inaplicación de la sanción, acreditando el cumplimiento de las órdenes judiciales. El juzgado resolvió abstenerse de continuar con el arresto, pero mantuvo el trámite respecto de la multa. Posteriormente, la EPS reiteró la solicitud de inaplicación de la multa, que fue negada en decisión del 3 de diciembre de 2025, bajo el argumento de que el cumplimiento se produjo después del fallo de tutela de segunda instancia.

Considerando vulnerados sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, Emssanar EPS interpuso acción de tutela contra la providencia judicial, solicitando dejar sin efectos el auto interlocutorio de 2 de diciembre de 2025, en cuanto negó la inaplicación de la multa.

El Tribunal concluyó que se superaban los requisitos de legitimación por activa, subsidiariedad, inmediatez y relevancia constitucional. Asimismo, determinó que la decisión del juzgado desconoció el precedente contenido en la sentencia SU-034 de 2018, que precisó los criterios objetivos y subjetivos para valorar el cumplimiento de una tutela. El Tribunal destacó que la finalidad del trámite incidental es asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales, el cual, en este caso, sí se había verificado.

En consecuencia, se ampararon los derechos invocados y se ordenó al juzgado proferir decisión sustitutiva.

M.P Marco Antonio Muñoz Mera, radicación 86001233300020260000900 del 5 de febrero de 2026

Consultar decisión





Providencia en segunda instancia deniega amparo de derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y debido proceso por incautación preventiva de madera por parte de Corponariño a propietario que no contaba con salvoconducto único nacional

El caso se originó con ocasión de la incautación de 15,3 m2 de madera (Achapo, Guamo y Cerindo) por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, realizada a la accionante el día 22 de abril de 2026, bajo el argumento de que el Salvoconducto Unico Nacional en Línea SUNL se encontraba vencido.

La accionante, propietaria del material incautado, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y debido proceso, así como de los derechos constitucionales de sus hijas menores, para lo cual, pidió como medida cautelar, que se ordene la entrega inmediata del material en calidad de depósito a su propietaria para evitar su deterioro y garantizar el sustento económico de su núcleo familiar. Para sostuvo que, es madre cabeza de hogar, a cargo de 3 hijas menores, cuyo único sustento proviene de la actividad lícita de comercialización de madera. Advirtió que el citado salvoconducto tenía vigencia hasta el 23 de abril de 2026 y por tanto al momento de la incautación la movilización de los productos forestales se encontraba amparada legalmente.

El juzgado de instancia declaró improcedente la acción, al considerar que la controversia planteada giraba en torno a la legalidad de la aprehensión preventiva del material forestal, la titularidad del SUNL, y de las actuaciones adelantadas por la autoridad ambiental, asuntos que debían ventilarse, en principio, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009. Señaló que, no se logró acreditar la configuración de un perjuicio irremediable y que, frente al derecho de petición, concurría carencia de objeto por hecho superado, ya se identificó respuesta por parte de Corponariño a la solicitud de la accionante.

La decisión de primera instancia fue impugnada por la parte actora, para lo cual sostuvo que, el A quo incurrió en una indebida valoración probatoria al considerar que la titularidad del SUNL a nombre de un tercero constituía un aspecto determinante para declarar improcedente la tutela. Como sustento, allegó documentos que, en su criterio, acreditaban la cadena de legalidad del recurso forestal movilizado, consistentes en un contrato de compraventa mediante el cual el titular original del aprovechamiento forestal transfirió la propiedad de la madera a la accionante y una autorización para el desplazamiento.

El Tribunal confirmó la decisión de instancia, para ello, la Sala concluyó que la acción de tutela resulta improcedente para cuestionar la legalidad de la medida preventiva de aprehensión y ordenar el levantamiento de la medida y la devolución definitiva del recurso forestal. Esto, como quiera que la accionante dispone de mecanismos idóneos y eficaces, a saber; el propio procedimiento sancionatorio ambiental regido por la Ley 1333 de 2009 y, posteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el que es posible solicitar medidas cautelares de urgencia, para debatir tales cuestiones de naturaleza técnica y probatoria, ajenas al carácter sumario del amparo constitucional.

M.P Manuel Alí Rodríguez Mustafá, radicación 860013333002-2026-00069-00 del 24 de junio de 2026



Tribunal declara improcedente acción de cumplimiento de Ley 2492 de 2025, que introdujo el cambio de denominación de inspectores de policía a inspectores de convivencia y paz en el municipio de Mocoa (P)

La parte actora solicitó el cumplimiento de los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley 2492 de 2025, que introdujo el cambio de denominación de “inspectores de policía” a “inspectores de convivencia y paz” y ordenó la implementación de medidas administrativas y de personal conexas, entre ellas, la modificación del manual de funciones y competencias laborales, reclasificación del empleo, ajuste salarial y conformación del equipo interdisciplinario requerido, acción sustentada en que, superados los seis meses que la precitada Ley concedió para que las entidades territoriales implementen lo que en ella se ordenó, el Municipio de Mocoa no lo había hecho.

En primera instancia, el juzgado negó las pretensiones de la demanda, para lo cual, consideró que el cumplimiento de la Ley 2492 de 2025, implica gastos que el municipio de Mocoa no ha apropiado en el presupuesto para la vigencia fiscal 2026. Así mismo, indicó que al prever el término de seis meses para que el municipio de Mocoa implementara la Ley 2492 de 2025, esta disposición, si bien, contiene un mandato imperativo, este implica el cumplimiento de normas que establecen gastos a cargo de la administración, lo que conlleva a que la demanda se torne improcedente, habida cuenta de que no está acreditado que el concejo municipal hubiera aprobado o establecido para la vigencia fiscal 2026, apropiaciones presupuestales correspondiente a gastos de personal, el incremento salarial para los Inspectores de Policía ahora denominados Inspectores de Convivencia y Paz, en cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 2492 de 2025.

La parte demandante impugnó la decisión y afirmó que, contrario a lo establecido por el a quo, existen órdenes administrativas que sí se pueden dar, pues no implican erogación dineraria como por ejemplo realizar estudios técnicos, programación presupuestal, informes de avance, planeación institucional y expedición de actos administrativos, las que debió realizar el municipio de Mocoa dentro de los seis meses dispuestos por la Ley 2492 de 2025, para la implementación, pero no lo hizo.

Al resolver el recurso, el Tribunal confirmó la sentencia y concluyó que la implementación de la Ley 2492 de 2025, por parte de la entidad territorial, no se puede realizar de manera aislada e independiente, pues, debe surtirse de manera gradual y progresiva, porque implica la adopción de medidas técnicas, administrativas, de capacitación y coordinación, partiendo de la base de contar con los gastos debidamente decretados en el presupuesto. Por tanto, la acción de cumplimiento es improcedente.

M.P. Goria Eugenia Domínguez Betancur, radicación 86001 33 33 001 2026 00024 01 del 21 de mayo de 2026

Consultar decisión



PROCESOS EJECUTIVOS

o Domínguez Erazo

Jorge Armando Dom

Jorge Armando Domínguez Erazo

o Domínguez Erazo

Jorge Armando Dom

Artista: Jorge Armando Dominguez Erazo
Nombre: Guardian amazónico



Tribunal revoca parcialmente medida cautelar sobre recursos de la UNGRD

En un proceso ejecutivo, el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa decretó el embargo y la retención de recursos propios, así como de los destinados al rubro de sentencias judiciales y conciliaciones de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y de la Fiduciaria La Previsora.

Contra esta decisión, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, al considerar que los recursos afectados son inembargables.

El a quo negó la reposición. Señaló que el título ejecutivo —una orden de proveeduría— contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que justificó librar el mandamiento de pago. Añadió que se ordenó a las entidades bancarias informar si los recursos tienen carácter inembargable.

El Tribunal revocó parcialmente la providencia de primera instancia. Preciso que la medida cautelar contra recursos del rubro sentencias y conciliaciones no es procedente por cuanto el monto asignado no se pueden trasladar a otros rubros, máxime en este caso, cuando la medida de cautela recae sobre una orden de proveeduría celebrada en el marco del giro ordinario de la actividad administrativa de la UNGRD y no dentro del supuesto de una sentencia o conciliación. En consecuencia, revocó el numeral correspondiente de la decisión de instancia.

Frente al embargo de los recursos administrados por la UNGRD, indicó la Sala que la medida adoptada no estuvo dirigida a recursos inembargables, sino se trató de una medida eventual y condicionada a que se trate de recursos no amparados por el principio de inembargabilidad establecido en el artículo 594 del CGP, por lo que, en ese sentido, se confirmó la providencia de primera instancia.

M.P. Marco Antonio Muñoz Mera, radicación 86001333300120240022101 del 16 de abril de 2026

Consultar decisión



CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Artista: Roberto Imbacuan
Nombre: Maloka



Tribunal liquida judicialmente convenio interadministrativo para construcción de Centro de Integración Ciudadana CIC en Puerto Guzmán, y deniega indemnización de aseguradora por prescripción de contrato de seguro

El Ministerio del Interior, como parte del convenio interadministrativo No. F-232 de 2013, para elaborar estudios, diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC, en el municipio de Puerto Guzmán (P), en uso del medio de control de controversias contractuales, solicitó se declare el incumplimiento de las obligaciones del referido ente territorial, tras la no legalización de los desembolsos que ascienden a 924 millones de pesos; se condene a pagar indemnización por incumplimiento equivalente al 10% del valor del convenio, amparada en la póliza contractual, así como al retorno de los recursos girados por la entidad contratante al municipio, y se liquide judicialmente el negocio jurídico.

El Tribunal en primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones, liquidó judicialmente el convenio ante la omisión de las partes de hacerlo de manera bilateral dentro del término de Ley; denegó el pago de la indemnización por parte de la aseguradora debido a que la póliza contractual se encontraba prescrita en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio; y negó la devolución de los recursos teniendo en cuenta que en el expediente se acreditó que el municipio celebró los contratos de obra e interventoría necesarios para la ejecución del proyecto, cuya obra fue ejecutada en su totalidad y recibida a satisfacción por parte del ente territorial, de manera que el incumplimiento se atribuyó a la falta de remisión de los documentos necesarios para la liquidación contractual.

M.P Marco Antonio Muñoz Mera, radicación 52001233300020190041200 del 9 de abril de 2026

Consultar decisión





BOLETÍN

Del Tribunal Administrativo del Putumayo

Artista: Jhon Carlosama
Nombre: Resonancia